

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

SARAHÍ RIVERA  
MARTÍNEZ y LUIS E.  
ORTEGA VERGE, por  
la SOCIEDAD LEGAL  
DE GANANCIALES  
compuesta entre  
ambos  
Apelantes

v.

UNIVERSIDAD  
PENTECOSTAL MIZPA,  
INC.; UNIVERSAL  
INSURANCE COMPANY;  
COMPAÑÍA DE  
SEGUROS ABC,  
FULANO DE TAL Y  
SUTANA DE TAL  
Apelados

**KLAN201900495**

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia  
Sala Superior de San  
Juan

Civil Núm.  
SJ2017CV00742

Sobre: Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Juez Colom García<sup>1</sup> y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de agosto de 2019.

Comparecen la Sra. Sarahí Rivera Martínez ("Apelante" o "Sra. Rivera Martínez"), el Sr. Luis E. Ortega Verge y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos mediante recurso de *apelación* presentado el 2 de mayo de 2019. Solicitan la revisión de una *Sentencia* del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan emitida el 1 de marzo de 2019 y notificada el día 4 de ese mismo mes y año. Mediante esta, el foro sentenciador declaró Ha Lugar la demanda sobre daños interpuesta por la Apelante y le concedió cuarenta mil dólares (\$40,000), lo cual representa una

---

<sup>1</sup>De conformidad con la Orden Administrativa JP-2018-035, debido a la inhabilitación del Hon. Misael Ramos Torres, se designa a la Hon. Luisa M. Colom García, en su sustitución.

fracción de la suma originalmente reclamada. A su vez, le adjudicó, un diez por ciento (10%) de negligencia comparada a la Apelante.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **CONFIRMAMOS** el dictamen apelado.

-I-

El 14 de julio de 2017, la Apelante presentó una *Demanda* por daños y perjuicios en contra de la Universidad Pentecostal MIZPA y su aseguradora, Universal Insurance (en conjunto "Apelada" o "MIZPA").<sup>2</sup> Allí, alegó que el 21 de noviembre de 2016 sufrió daños por una caída consecuencia de la negligencia de la Apelada al tener un área de estacionamiento irregular. Sostuvo que, debido a la caída, la Sra. Rivera Martínez se fracturó una muñeca, la cual tuvo que ser extraída, perdió fuerza en su mano izquierda, sufrió una lesión en la parte izquierda del cerebro, padece de dolores de cabeza constante, se le afectó su visión y desarrolló dificultad en el equilibrio. En vista de lo anterior, y por entender que los daños reseñados podían tener secuelas o consecuencias en el futuro, solicitó un millón seiscientos mil dólares (\$1,600,000.00) como indemnización.

Luego de diversos trámites procesales no pertinentes a este dictamen, la *Vista en su fondo* se celebró los días 11- 14 de febrero de 2019. Durante el juicio, la Apelante presentó su propio testimonio y el de su esposo, así como el de sus peritos, el fisiatra Dr. Cándido Martínez y el Dr. Boris Rojas, perito neurólogo. Por otro lado, la Apelada presentó, entre

---

<sup>2</sup> Véase *Demanda* en las págs. 1-6 del apéndice del recurso.

otros, el testimonio del Dr. Héctor Cortés, perito en fisiatría.

Aquilatada la prueba, el 1 de marzo de 2019 y notificada el 4 de ese mismo mes y año, el foro primario dictó *Sentencia*.<sup>3</sup> Concluyó que la caída era atribuible a MIZPA por esta no mantener sus predios en condiciones óptimas para sus visitantes. No obstante, le imputó un diez por ciento (10%) de negligencia comparada a la Apelante, toda vez que determinó que esta iba distraída conversando y por eso no observó las irregularidades en el piso.

Surge de la *Sentencia* apelada que el foro primario le confirió entera credibilidad al testimonio del perito de la Apelada.<sup>4</sup> A base de ello, determinó que la condición de vejiga neurogénica e intestinal, mareo y dolores en la cadera izquierda, rodilla izquierda y tobillo izquierdo, así como la hinchazón en la extremidad inferior izquierda eran condiciones preexistentes que no estaban relacionadas con el accidente ocurrido. Como cuestión de derecho, concluyó que no existía relación causal entre estos daños en particular y el accidente ocurrido. Conforme lo anterior, el foro de instancia declaró con lugar la *Demanda* y condenó a MIZPA al pago de cuarenta mil dólares

---

<sup>3</sup> Véase *Sentencia* en las págs. 46-59 del apéndice del recurso.

<sup>4</sup> Al así hacerlo, el foro primario expresó:

Destacamos que cada conclusión de este perito se basó en los récords médicos analizados, en su experiencia y en las guías utilizadas. A diferencia de los peritos de la parte demandante, el perito de los demandados demostró total objetividad e incluso tuvo el beneficio de examinar mayor prueba médica de la demandante, que la que analizaron los otros peritos. Fue este detalle el que le permitió ofrecer una evaluación y conclusión mas completa de las condiciones que afectan a la demandante.

Véase *Sentencia* esc. 9 en la pág. 58 del apéndice del recurso.

(\$40,000.00), menos el diez por ciento de negligencia atribuible a la Sra. Rivera Martínez.

Insatisfecha, el 18 de marzo de 2019 la Apelante presentó una *Moción para solicitar determinaciones adicionales de hecho y solicitud de reconsideración*.<sup>5</sup> En el referido escrito, impugnó las determinaciones de hechos del tribunal. A su vez, le solicitó al foro sentenciador que aumentara sustancialmente la cuantía concedida en concepto de daños e impusiera honorarios de abogados por temeridad. La referida solicitud fue declarada No Ha Lugar mediante *Resolución* dictada el 2 de abril de 2019 y notificada el día 3 de ese mismo mes y año.<sup>6</sup>

Posteriormente, el 19 de marzo de 2019, el tribunal de instancia emitió un *Resolución*<sup>7</sup> en la cual adjudicó el *Memorando de Costas* que la Apelante presentó el 13 de marzo de 2019.<sup>8</sup> En específico, el tribunal de instancia concedió la petición de costas, únicamente en cuanto al renglón 3 (a), (b) y (c). De las partidas reclamadas en el memorando, el tribunal rechazó conceder aquellas correspondientes a los acápite 1, 2 y 3(d)-(j).

Inconforme, la Apelante presentó este recurso de apelación e hizo los siguientes señalamientos de error:

INCIDIÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO CONSIDERAR LA SOLICITUD DE DETERMINACIONES ADICIONALES DE HECHO QUE FUERON PARTE DE LA PRUEBA QUE DESFILÓ Y LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN, Y AL NO CONSIDERAR LA VEJIGA NEUROGÉNICA COMO UNO DE LOS DAÑOS PROBADOS QUE SUFRIÓ LA DEMANDANTE COMO CONSECUENCIA DE LA CAÍDA.

---

<sup>5</sup> Véase *Moción para solicitar determinaciones adicionales de hecho y solicitud de reconsideración* en las págs. 71-92 del recurso.

<sup>6</sup> Véase *Notificación* en la pág. 111 del apéndice del recurso.

<sup>7</sup> Véase *Notificación* en la pág. 94 del apéndice del recurso.

<sup>8</sup> Véase *Memorando de Costas* en las págs. 60-61 del apéndice del recurso.

INCIDIÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO APLICAR LAS REGLAS DE EVIDENCIA 304 Y 806 Y AL DETERMINAR EL 10% DE NEGLIGENCIA COMPARADA.

INCIDIÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO CONCEDER LAS COSTAS O GASTOS EN LOS QUE INCURRIÓ LA PARTE DEMANDANTE EN EL CASO DE AUTOS.

El 10 de junio de 2019, la Apelada presentó los siguientes escritos: 1) *Alegato en oposición*; 2) *Moción de desestimación al amparo de la Regla 83(b)* y 3) *Solicitud de desglose (Regla 74B)*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

-I-

-A-

En nuestro ordenamiento jurídico, el Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sección 5141, rige la responsabilidad derivada de actos u omisiones culposas o negligentes. La referida disposición establece, en lo pertinente, que "el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado". 31 LPRA sec. 5141. Es decir, que, para probar una causa de acción por daños y perjuicios, es necesario que la parte demandante demuestre, mediante preponderancia de la prueba, (1) que ha habido un acto u omisión culposa o negligente; (2) que hay una relación causal entre el acto y el daño sufrido; y (3) que se ha causado un daño real al reclamante. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010).

El Tribunal Supremo ha definido el concepto de culpa o negligencia como "la falta del debido cuidado, que a la vez consiste esencialmente en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la

omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias". *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 844; *Valle v. E.L.A.*, 157 DPR 1, 18 (2002). De este modo, el factor de previsibilidad es un elemento indispensable. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra.

Respecto a la relación causal, esta es un componente imprescindible en una reclamación en daños y perjuicios, ya que "es un elemento del acto ilícito que vincula al daño directamente con el hecho antijurídico". *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 DPR 408, 422 (2005). Del daño culposo o negligente surge el deber de indemnizar que "presupone nexo causal entre el daño y el hecho que lo origina, pues sólo se han de indemnizar los daños que constituyen una consecuencia del hecho que obliga a la indemnización". *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 151 (2006). (Énfasis nuestro).

En nuestro ordenamiento rige la teoría de causalidad adecuada. Esta teoría dispone que no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el daño, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748 (1998). La jurisprudencia ha sostenido que un daño parece ser el resultado natural y probable de un acto negligente si, después del suceso y mirando retroactivamente dicho acto, tal daño aparece como la consecuencia razonable y ordinaria del acto. *Torres Trumbull v. Pesquera*, 97 DPR 338 (1969); *Estremera v. Inmobiliaria RAC, Inc.*, 109 DPR 852 (1980).

El principio de causalidad adecuada requiere que en todo caso de daños y perjuicios el demandante pruebe que la negligencia del demandado fue la que con mayor

probabilidad causó el daño sufrido. *Parrilla Báez v. Airport Catering Services, y otros*, 133 DPR 263 (1993). De esta forma, un demandado responde en daños si su negligencia por su acción u omisión es la causa próxima del daño, aun cuando no sea la única causa del daño. *Velázquez v. Ponce*, 113 DPR 39 (1982).

-B-

La Regla 304 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 304, dispone que las presunciones son las establecidas por ley o por decisiones judiciales. Entre las presunciones controvertibles se encuentra aquella que dispone que “[t]oda evidencia voluntariamente suprimida resultará adversa si se ofreciere”. R. 304(5), *supra*. El referido inciso tiene como propósito ayudar en el proceso de aquilatar la prueba, estableciendo una penalidad a la parte proponente cuando ofrece evidencia de menos valor probatorio o cuando suprime alguna voluntariamente. R. Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño*, 4ta ed., San Juan, Ed. SITUM, Inc., 2015, pág. 171. La referida presunción aplica cuando no se somete en evidencia toda la prueba anunciada o cuando no se sientan a declarar todos los testigos, en cuyo caso es necesario ponerlos a disposición de las otras partes para que puedan entrevistarlos y decidir si los utilizarán en el juicio. *Id.*, pág. 172.

Asimismo, se entiende que para que aplique este inciso se requiere que se demuestre la voluntariedad de la supresión de la evidencia. Se ha reconocido que tampoco aplica la presunción cuando se trata de testigos cuyo testimonio es de corroboración o de carácter acumulativo y este se pone a la disposición de la defensa. *Pueblo v. Flores Berty*, 92 DPR 577, 581 (1965).

Sobre este particular, es pertinente la Regla 806 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 806(5), la cual establece varias situaciones en las que se entiende que un testigo no está disponible. Específicamente, el inciso 5 de la citada regla dispone “[n]o disponible como testigo incluye situaciones en que la persona declarante [...] está ausente de la vista y quien propone la declaración ha desplegado diligencia para conseguir su comparecencia mediante citación del Tribunal”. 32 LPRA Ap. VI R. 806(5).

La determinación de indisponibilidad está sujeta a demostrar que el proponente ha efectuado un esfuerzo razonable para lograr la presencia del testigo en el juicio. Ello implica probar que se desplegó la debida diligencia para encontrar y citar al testigo mediante medios razonables. *Nieves López v. Rexach Bonet*, 124 DPR 427, 434 (1989). La suficiencia de la prueba requerida para probar ese hecho descansa en la sana discreción del juzgador.

-D-

Sobre la concesión de costas, las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 disponen que “le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión”. Regla 44.1 (a) de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1. Según la citada regla, el criterio para que el tribunal decida cuáles partidas de las costas solicitadas concede, es que se trate de los “gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra”. No obstante, no se aprobarán gastos



innecesarios, superfluos o extravagantes. *Garriga Jr. v. Tribunal Superior*, 88 DPR 245, 257 (1963).

Al respecto, nuestro Tribunal Supremo estableció claramente que las costas no son todos los gastos que ocasiona la litigación. *Íd.*, pág. 248. No incluirán gastos ordinarios de oficinas de abogados, tales como sellos de correo, materiales de oficina, así como transcripciones de récord de vistas que se solicitan por ser convenientes, pero no por ser necesarias para los reclamantes. *Pereira v. IBEC*, 95 DPR 28, 78 (1967); *Garriga Jr. v. Tribunal Superior*, *supra*, pág. 257. Tampoco incluyen los gastos de fotocopias, paralegales, ni servicio de mensajero. *Andino Nieves v. AAA*, 123 DPR 712 (1989). Todos esos, participan de la naturaleza de gastos de oficina necesarios para el ejercicio de la profesión de abogado, los cuales no son recobrables como costas. *Íd.*, pág. 718. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido como gastos recobrables en costas, entre otros, los siguientes: sellos de presentación de la demanda, gastos de emplazamiento, sellos cancelados para efectuar un embargo y fianza de embargo. *Garriga, Jr. v. Tribunal Superior*, *supra*, págs. 258-259.

Por otro lado, los gastos de un perito de una parte no son recobrables automáticamente. *Toppel v. Toppel*, 114 DPR 16, 22 (1983). El foro primario deberá evaluar la naturaleza y utilidad del testimonio pericial. Además, deberá determinar si fue necesario para que la parte prevaleciera. *J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, 130 DPR 456, 466 (1992). La parte que los reclama tiene el peso de justificarlo a satisfacción del Tribunal. *Rodríguez Cancel v. A.E.E.*, 116 DPR 443, 461 (1985).

En ausencia de que se demuestre que el foro de instancia cometió un abuso de discreción, un tribunal revisor no intervendrá con la discreción del foro original al reconocer como costas ciertas partidas, gastos razonables y necesarios en el trámite del pleito. *Andino Nieves v. A.A.A.*, supra, pág. 719.

-E-

La Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1, faculta a los tribunales a imponer el pago de una cuantía por concepto de honorarios de abogado. Al respecto, la referida disposición establece lo siguiente:

En caso de que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta.

El concepto de temeridad es uno amplio. *Torres Montalvo v. Gobernador ELA*, 194 DPR 760 (2016). El propósito de este mecanismo es penalizar al que con su conducta ha obligado a la parte adversa en un litigio a incurrir en gastos y con ello le ha causado innecesariamente molestias e inconvenientes. *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 867 (2008); *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695, 702 (1999). Persigue imponer una penalidad a un litigante perdidoso que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito. *Torres Montalvo v. Gobernador ELA* citando a *Andamios de PR v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 520 (2010).

En fin, la temeridad es una conducta que afecta el buen funcionamiento de los tribunales y la administración de la justicia. *Torres Montalvo v. Gobernador ELA, supra*. La imposición del pago de honorarios de abogado, de conformidad con la Regla 44.1, *supra*, supone que el tribunal haga una determinación de temeridad. Dicha determinación "descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador". *Raoca Plumbing v. Trans World*, 114 DPR 464, 468 (1983). El tribunal impondrá la cuantía que el juzgador entienda corresponde a la conducta temeraria. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 212 (2013); citando a *Andamios de PR v. Newport Bonding, supra*.

-F-

La Regla 19 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, requiere que cuando un apelante señale un error sobre la apreciación de la prueba oral o que alguna determinación de hechos no está sostenida por la prueba, acredite dentro de un plazo de diez (10) días siguientes a la presentación de la apelación el método de reproducción de la prueba oral que habrá de utilizar. En particular, la Regla 19(A) de nuestro Reglamento, *supra*, le impone al apelante la obligación de someter una transcripción, exposición estipulada o exposición narrativa de la prueba cuando haya señalado en su recurso algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación errónea de ésta por el foro apelado.

Los tribunales revisores tenemos amplia discreción en nuestra apreciación de la prueba pericial presentada ante el foro primario, al punto de que podemos adoptar nuestro propio criterio y hasta descartarla, aunque

resulte técnicamente correcta. *Mun. de Loíza v. Sucn. Marcial Suárez*, 154 D.P.R. 333, 363 (2001). Ello se debe a que, al igual que ocurre al evaluar prueba documental, al apreciar la prueba pericial, estamos en la misma posición que el tribunal de primera instancia. *Ortíz et al. v. S.L.G. Meaux*, 156 DPR 488, 495 (2002).

III

-A-

Como primer señalamiento de error, la Apelante alega que el foro primario incidió al no considerar la vejiga neurogénica como uno de los daños sufridos a consecuencia de la caída. Así pues, cuestiona las determinaciones de hechos realizadas por el tribunal de instancia a la luz del testimonio pericial desfilado en la vista en su fondo. En particular, la Apelante entiende que el tribunal de instancia debió concluir que la vejiga neurogénica era consecuencia de la caída por el hecho de que desarrolló dicha condición con posterioridad al incidente. A tal efecto, la Apelante hace reiteradas referencias tanto a los informes periciales que constan en el expediente, como a los testimonios vertidos por los peritos durante el juicio.

Aunque bien es cierto que nos encontramos en la misma posición que el foro primario para evaluar la prueba pericial, en el presente caso estamos impedidos de hacerlo. Esto debido al incumplimiento de la Apelante con la Regla 19 de nuestro Reglamento, consistente en no acompañar una transcripción de la prueba oral o una exposición narrativa de la prueba oral estipulada.<sup>9</sup> Sin

---

<sup>9</sup> La Apelada presentó una moción de desestimación basada en el incumplimiento de la parte Apelante con la referida regla. Aunque dicha inobservancia limita nuestra función revisora, lo anterior, por sí solo, no justifica la desestimación del recurso. En

la transcripción de la prueba oral desfilada, estamos huérfano de elementos que justifiquen intervenir con la apreciación de la prueba oral realizada por el foro primario. Ello, debido a que carecemos de elementos para evaluar el contenido del testimonio pericial vertido durante el juicio. Así pues, la presunción de corrección a favor de los hechos en la sentencia no ha sido rebatida, por lo que los adoptamos en su totalidad.

A base de lo anterior, procedemos a corroborar las conclusiones de derecho del foro de primera instancia. De las determinaciones de hechos, se desprende que tanto el Dr. Martínez como el Dr. Rojas, ambos peritos de la Apelante, declararon que la vejiga neurogénica podía estar relacionada a la condición de cauda equina, padecimiento que afligía a la Apelante previo a la caída.<sup>10</sup> Por otro lado, el Dr. Rojas reconoció que cuando el cordón espinal sufre una lesión, pueden ocurrir problemas de disfunción de la vejiga.<sup>11</sup> Tal como mencionamos, en nuestro ordenamiento rige la doctrina de causalidad, la cual dispone que no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el daño, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. Ello es de particular importancia, ya que, la Apelante pretende atribuir la vejiga neurogénica a la caída por el simple hecho de que desarrolló dicha condición luego del incidente. Según se indicó, la Apelante sufría de otros padecimientos que también podían provocar dicha condición. Precisa señalar

---

consecuencia, declaramos No Ha Lugar la *Moción de desestimación al amparo de la Regla 83 (b)* presentada por MIZPA.

<sup>10</sup> Véase Determinación de hecho núm. 38 y núm. 50 de la *Sentencia* en las págs. 5 y 7 del apéndice del recurso.

<sup>11</sup> Véase Determinación de hecho núm. 43 de la *Sentencia* en las pág. 51 del apéndice del recurso.

el hecho de que no fue hasta marzo 2018, es decir 17 meses luego del incidente, que la Apelante fue diagnosticada con vejiga neurogénica.<sup>12</sup> De la *Sentencia* se desprende que la Apelante no logró probar, a satisfacción del tribunal, que la caída fuera la causa próxima del alegado daño.

Como norma imperativa de este foro revisor, dichas determinaciones de hechos merecen nuestra total deferencia, en ausencia de otros criterios. Conforme lo anterior, la Apelante no nos puso en condición de evaluar su primer señalamiento de error.

-B-

En su segundo señalamiento de error, la Apelante alega que el foro *a quo* incidió al no aplicar las Reglas 304 y 806 de Evidencia, *supra*. Con relación al perito neurólogo de la Apelada, sostiene que el tribunal debió aplicar la presunción de la R. 304(5) de Evidencia, *supra*, la cual dispone que “[t]oda evidencia voluntariamente suprimida resultará adversa si se ofreciere”. No le asiste la razón.

Del recurso ante nos surge que, durante la conferencia con antelación al juicio,<sup>13</sup> la Apelada renunció al testigo en controversia, tras lo cual lo puso a disposición de la Apelante.<sup>14</sup> A pesar de ello, la Apelante caracterizó dicho ofrecimiento como un subterfugio y estimó que no tendría tiempo suficiente para deponerlo debido a alegada presión para que no se pospusiera la celebración del juicio.<sup>15</sup> Insinuó que el foro de instancia no debió ser “tan ingenuo para creer

---

<sup>12</sup> Véase la pág. 121 del apéndice del recurso.

<sup>13</sup> Del sistema SUMAC surge que la *Conferencia con antelación al juicio* se llevó a cabo el 28 de enero de 2019.

<sup>14</sup> Véase págs. 2 y 22 del *Recurso de apelación*.

<sup>15</sup> Véase págs. 22 del *Recurso de apelación*.

lo que nadie más creería<sup>16</sup>” por lo que entiende que no se debieron tomar en consideración las razones que ofreció la Apelada para no presentar su perito.

Tal como reseñamos, dicha presunción solo aplica en aquellos casos en que la parte voluntariamente suprimió la evidencia en cuestión. Examinado el expediente, no se desprende que la Apelante haya levantado dicha preocupación ante el foro de instancia previo a la presentación de su escrito de reconsideración. Tampoco surge que haya realizado gestiones para utilizar al perito como testigo. Así pues, al no tener la transcripción de la prueba oral, la Apelante no nos ha puesto en posición de determinar si el perito en controversia fue en efecto voluntariamente suprimido. En vista de lo anterior, nos vemos imposibilitados de evaluar la actuación del foro apelado.

En cuanto al testimonio del Sr. Bryan Torres, la Apelante alega que el mismo era de suma importancia ya que este iba a evidenciar las irregularidades del pavimento y la falta de iluminación en el área del incidente. Afirma que, al no estar disponible, el tribunal debió aceptar como oferta de prueba la deposición que se le había tomado y determinar que su testimonio le sería adverso a la Apelante.

Recalcamos nuevamente, para que se active la presunción establecida en la Regla 304 (5), la evidencia tiene que haber sido suprimida voluntariamente. Referente a ello, la Apelante afirma que MIZPA no realizó gestiones razonables para lograr la comparecencia del testigo. Por su parte, la Apelada sostiene que citó al

---

<sup>16</sup> Véase págs. 20 del *Recurso de apelación*.

testigo y este no compareció al juicio. En relación con dicho asunto, la *Sentencia* impugnada guarda silencio. Así pues, sin contar con otra evidencia más allá de las alegaciones de las partes, este Tribunal no está en posición de evaluar el proceder del foro apelado.

Por otro lado, debemos mencionar que, de las determinaciones de hechos de la *Sentencia* apelada, se desprende que el foro sentenciador tuvo en cuenta y reconoció la condición precaria del área del estacionamiento, ello sin necesidad del referido testigo. En vista de lo anterior, y dado que no tenemos la transcripción de la prueba oral a nuestra disposición, no existe razón para intervenir con la adjudicación de negligencia del foro primario.

-C-

Como ultimo señalamiento de error, la Apelante alega que incidió el tribunal de primera instancia al no conceder todas las costas reclamadas. En particular, sostiene que tiene derecho a recobrar todos los gastos en que incurrió para presentar eficazmente su caso. Así mismo, indica que la presente acción amerita la imposición de honorarios.

Entre los gastos reclamado y denegados por el tribunal se encuentran los siguientes: diligenciamiento de emplazamiento a Bryan Torres, gastos de fotocopias, transcripción de la deposición del Sr. Jorge Burgos, transcripción de la deposición del Sr. Bryan Torres, transcripción de la deposición de la Sra. Raquel Tirado, informe pericial y comparecencia del Dr. Boris Rojas e informe pericial y comparecencia del Dr. Cándido Martínez. Recordemos que nuestro más Alto Foro ha establecido que las costas no son todos los gastos que



ocasiona la litigación, sino que son aquellos gastos necesarios y razonables incurridos en el pleito.

A la luz de dichos criterios, examinamos los gastos reclamados por la Apelante. En cuanto a las expensas relacionadas al Sr. Bryan Torres, este ni siquiera se sentó a testificar en el juicio.<sup>17</sup> Por tanto, su testimonio no fue utilizado, por lo que mucho menos fue necesario para que la Sra. Rivera Martínez prevaleciera en su reclamación. Con relación a las transcripciones de las múltiples deposiciones, la Apelante no demostró que fueran necesarias ni de utilidad para prevalecer en su reclamo. De hecho, de la *Sentencia* impugnada no se desprende que dicha prueba haya sido tomada en consideración por el foro sentenciador al momento de este emitir su dictamen.

Por otro lado, y en lo referente a los peritos, la jurisprudencia ha sido enfática en establecer que estos gastos no proceden de forma automática. Para que puedan reembolsarse como costas, es preciso demostrar que el testimonio de dicho perito fue esencial para que la parte victoriosa prevaleciera en sus reclamos. En el presente caso, el tribunal de instancia le dio entera credibilidad al perito de la Apelada. Fue este el testimonio que le permitió al tribunal tener un cuadro más completo de la condición de salud de la Apelante.

Así pues, la Apelante no logró demostrar como el testimonio de los referidos peritos fue útil o necesario, sino que se limitó a afirmar que ninguno de

---

<sup>17</sup> La Regla 74(B) de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 74(B), dispone que el apéndice presentado sólo contendrá copias de los documentos que formen parte de los autos del Tribunal de Primera Instancia. Debido a que la transcripción de la deposición de Bryan Torres no consta en los autos originales del tribunal *a quo*, este foro apelativo no evaluó los mismos.

los gastos fue superfluo ni aleatorio. Añadió que, todos los gastos en los que incurrió eran necesarios porque "de no ser necesarios no se hubieran incurridos en ellos."<sup>18</sup> Tampoco procede las costas reclamadas por concepto de fotocopias ya que nuestro Tribunal Supremo ha sido claro al establecer que los gastos de oficina, como lo son las fotocopias, no pueden incluirse en un memorando de costas. En conclusión, la Apelante no ha demostrado que el foro sentenciador haya abusado de su discreción. Por lo tanto, no intervendremos con su adjudicación de costas en el presente caso.

Por último, la Apelante solicitó la imposición de honorarios de abogados. Examinado el expediente ante nuestra consideración, no se desprende que MIZPA haya actuado de forma frívola o temeraria en el trámite judicial. En vista de lo anterior, el foro *a quo* no abusó de su discreción al no imponer honorarios.

-IV-

En mérito de los fundamentos antes expuestos, se **CONFIRMA** la *Sentencia* apelada. Igualmente, se decreta No Ha Lugar a la *Moción de Desestimación al amparo de la Regla 83 (b)* presentada por la Apelada el 10 de junio de 2019.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>18</sup> Véase *Moción para solicitar la reconsideración en relación a la concesión de costas* en la pág. 107 del apéndice del recurso.